

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES**

TITULO: LINEAMIENTOS ACTUALES DEL CHEQUE, CUENTA
CORRIENTE BANCARIA Y PAGO.

Apellido y Nombre del/los alumno/s Gualpa Mariano Gastón

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado de curso Prof.: Casadio Martínez

Año que se realiza el trabajo: 2019

CHEQUE - CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y PAGO.



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Universidad Nacional de La Pampa

DERECHO COMERCIAL II - 2019

Nombre: Mariano Gastón Gualpa

E-mail: mgualparodriguez@gmail.co

SUMARIO:

Esta monografía no solo está orientada a dar un panorama sobre el esquema general del cheque y su relación con la cuenta corriente bancaria, sino también contiene una crítica actual respecto a dicho instrumento.

Palabras claves: CHEQUE-BREVE RESEÑA HISTORICA-EVOLUCIÓN LEGISLATIVA-CONCEPTO-CLASES-CREACIÓN Y FORMA .CUENTA CORRIENTE –CONCEPTO-REGLAMENTACION-CIERRE DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA-PAGO.

INDICE:

| | |
|--|----|
| INDICE: | 2 |
| INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| 1-CHEQUE - BREVE RESEÑA HISTORICA..... | 5 |
| 2-EVOLUCIÓN LEGISLATIVA..... | 5 |
| 3-CONCEPTO..... | 6 |
| 4-PARTES INTERVINIENTES..... | 7 |
| 4-1-El librador:..... | 7 |
| 4-2-El girado:..... | 7 |
| 4-3-Beneficiario:..... | 7 |
| 4-4-Avalista:..... | 7 |
| 5-CLASES..... | 7 |
| 5-1.Formas en las que se pueden librar los cheques:..... | 8 |
| a) Cheque nominal:..... | 8 |
| b) Cheque nominativo “no a la orden”:..... | 8 |
| c) Cheque a favor del propio librador:..... | 8 |
| d) Cheque librado contra el propio librador:..... | 8 |
| e) Cheque librado a la orden del banco girado:..... | 8 |
| 6-CREACIÓN Y FORMAS DE LOS CHEQUES..... | 9 |
| 6-1-Requisitos intrínsecos:..... | 9 |
| Capacidad:..... | 9 |
| Voluntad:..... | 10 |
| Objeto:..... | 10 |
| Causa:..... | 10 |
| Efectos:..... | 10 |
| 6-2-Requisitos extrínsecos:..... | 10 |
| a) Denominación “cheque”:..... | 10 |
| b)El número de cheque:..... | 10 |
| c)Lugar y fecha de creación:..... | 11 |
| d) Nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago:..... | 11 |
| e) Orden pura y simple de pago:..... | 11 |
| f) La suma que se ordena pagar, expresada en letras y números:..... | 11 |
| g) La firma del librador:..... | 11 |
| 7-REQUISITOS EN EL CHEQUE PAGO DIFERIDO:..... | 11 |
| 8-FORMAS DE EXTENDER LOS CHEQUES:..... | 12 |
| 9-MODALIDADES..... | 13 |
| a) Cheque cruzado..... | 13 |
| b) Cheque para acreditar en cuenta..... | 13 |
| c) Cheque imputado..... | 14 |
| d) Cheque certificado..... | 14 |
| e) Cheque con cláusula no negociable..... | 14 |
| 10-EL RECHAZO..... | 15 |

| | |
|---|----|
| 11-HACIA UNA EVENTUAL EXTINCIÓN DEL CHEQUE..... | 15 |
| 12-CUENTA CORRIENTE..... | 16 |
| 12-1-Concepto..... | 17 |
| 12-2-Reglamentación..... | 17 |
| 12-3-Funcionamiento..... | 17 |
| 12-4-Cierre de la cuenta corriente bancaria..... | 18 |
| 13-IMPREVISION DE LA LEY DE CHEQUES RESPECTO DE LA CANCELACIÓN..... | 19 |
| 14-CONCLUSIÓN..... | 20 |
| 15-BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA:..... | 21 |

INTRODUCCIÓN

Este trabajo presentado en forma de monografía esta realizado básicamente para acercarnos a los aspectos generales del cheque como así también conlleva una crítica a los instrumentos caratulares y a todos los que se plasmen en soporte papel, citando a varias investigaciones europeas sobre como en más de 15 países de ese continente el cheque como instrumento comercial ha dejado de existir producto de las nuevas costumbres mercantiles y hábitos tecnológicos.

Un claro ejemplo de como la costumbre es la principal fuente del derecho mercantil es la incorporación en nuestro país de la figura del cheque de pago diferido que surge a raíz de un uso indebido del cheque común, de manera tal que las personas post databan la fecha de creación, a los fines de obtener una auto financiación y diferir el pago de obligaciones en el tiempo. Esa necesidad imperante de la sociedad obligo al estado a incorporar un nuevo instrumento.

Del mismo modo creo que el avasallante y exponencial crecimiento de los medios electrónicos y digitales de pago van a producir la eventual extinción de tales figuras.

1-CHEQUE - BREVE RESEÑA HISTORICA

En los PAÍSES BAJOS (Holanda) aproximadamente en el año 1577(fines del Siglo XVI), especialmente en la ciudad de Ámsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros. Estos documentos recibieron el nombre de “letras de cajero”. Posteriormente sobre la mitad del Siglo XVII en INGLATERRA aparecen los verdaderos precursores del cheque moderno eran documentos conocidos con el nombre de “Cash-Notes” o “Notes”. Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero. El autor MacLeod, señala como fecha del más antiguo la del 3 de junio de 1683. A fines del Siglo XVIII El Banco de Inglaterra y los primeros bancos privados en dicho país comenzaron a entregar a sus clientes libretas con formularios para completar según su voluntad y dentro de la capacidad de su depósito o crédito otorgado. Es ya la forma propia del cheque moderno y los primeros son los del Child y Cía. de Londres, que datan de 1792. En el siglo XIX el auge del cheque se consolidó con la importancia que adquirieron en Inglaterra las “Cámaras de Compensación” (Clearing House). Allí los banqueros se pagaban las diferencias en el intercambio de los cheques. De esta forma se facilitó la utilización del cheque por parte del público.

2-EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

GOMEZ LEO en su manual de derecho cambiario, recomienda tener un panorama de la evolución legislativa que se da luego del año 1995 respecto al cheque en nuestro país, a los efectos de una mejor comprensión del tema. Este cambio se da a partir del reemplazo del decreto -ley 4776/63 por la ley 24.452, dicha ley fue sancionada el 08/02/1995.

En diciembre del año 1996, se sancionó la ley 24.760 que introdujo diversas modificaciones a la ley anteriormente referida.

En el año 2003 se sancionó el decreto 1085/03 de necesidad y urgencia, el cual produjo una serie de modificaciones al régimen de los cheques, multas e inhabilitaciones.

En marzo del año 2004 se sancionó la ley 25.413 (Ley de competitividad), esta normativa entre otras cuestiones derogó las multas y sanciones relativas a los cheques y dejó sin efecto la base de datos cuentacorrentistas inhabilitados (administrada por el BCRA), también suprime las facultades del banco central de la republica argentina , para reglamentar los requisitos de apertura

y cierre de las cuentas corrientes bancarias con servicio de cheques, manteniendo solo la regulación del funcionamiento de esas cuentas (Art. 66 inc. 1 de la ley de cheques)

Este autor bien deja en claro que estas diferentes modificaciones que ha ido sufriendo la normativa de cheques responde al contexto en el cual escribe el manual, sin embargo la idea que intenta plasmar es que este es un instrumento dinámico que es objeto de constantes cambios.

1

3-CONCEPTO

El cheque común es una orden de pago pura y simple dada por un cliente sobre un banco, en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto. Esa orden de pago, extendida sobre formularios que provee esa institución, que es una declaración de voluntad unilateral, tiene todos los caracteres de un título de crédito: es un documento que lleva incorporado un derecho de crédito en una promesa formulada por el librador de pagar determinada suma de dinero, y tiene los caracteres de necesidad, literalidad, autonomía formalidad y legalidad.

Gómez Leo define al cheque como : *“el título de crédito, abstracto, formal y completo que contiene una orden de pago, librada contra un banco, respecto de la cual se tiene provisión y disponibilidad de fondos, para que se pague a la vista (en los cheques comunes) o a cierto tiempo vista (en los cheques de pago diferido) al portador legitimado del título, una suma determinada de dinero, que en caso de ser rechazado, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra todos los firmantes y sus respectivos avalistas, si los hubiera.”*

Se generan tres tipos de relaciones:

a) Una relación contractual de carácter interno, que se integra en el acuerdo entre el cliente y el banco respecto de la operatoria en cuenta corriente, por la cual el banco habilita al primero una cuenta sobre la cual emitir órdenes de pago, previa acreditación de los pertinentes fondos o, en su caso, autorización para girar en descubierto. El cheque es uno de los medios para operar en la cuenta y conforma un servicio que consiste en pagar a la vista los instrumentos librados por el cliente. Esta relación tiene naturaleza jurídica contractual, es decir, extracambiaria.

b) La otra relación, de carácter abstracto, es de orden externo, y vincula al librador con el beneficiario del cheque o con su portador legitimado. Representa el derecho externo del cheque, esto es, el cheque como título de crédito. Por tanto, las relaciones jurídicas en este caso son de

¹ Osvaldo R. Gómez Leo – Nuevo Manual de Derecho Cambiario -Tercera Edición.

naturaleza cambiaria; ello, sin perjuicio de las relaciones jurídicas que sirven de causa o relación fundamental del libramiento o la transmisión del cheque.

c) Desde una tercera perspectiva, aparecen las relaciones y eventuales responsabilidades que se pueden originar entre el tenedor presentante del cheque y el banco girado. Entre ellos no media ninguna relación preestablecida, y las que se puedan establecer serán de naturaleza extracambiaria y extracontractual.

3-1-Naturaleza jurídica.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del cheque, entre ellas podemos nombrar las siguientes:

Teoría de la cesión de créditos.

Teoría del mandato.

Teoría de la asignación.

Teoría del contrato a favor o a cargo de terceros.

Gómez Leo establece que la naturaleza jurídica de este instrumento no coincide ni responde a ninguna de las anteriormente nombradas. Dice que el cheque es esencialmente un título valor de naturaleza jurídica netamente cambiaria.

4-PARTES INTERVINIENTES

Los sujetos que intervienen en la creación y posterior desenvolvimiento del cheque son:

4-1-El librador: Es el titular de la cuenta corriente bancaria y quien crea el título.

Puede ser una persona física o jurídica y consistir en uno o más libradores cuando la cuenta corriente es conjunta, en este caso deberán firmar todos los titulares a los efectos de que el cheque sea hábil.

4-2-El girado: Es la cantidad bancaria contra la que el librador gira el cheque. Es un sujeto pasivo en la relación.

4-3-Beneficiario: Es la persona física o jurídica que recibe el cheque por transmisión del librador. Puede cobrarlo o transmitirlo a terceros mediante el endoso. No tiene relación cambiaria con el banco girado.²

4-4-Avalista: Esta es una figura netamente cambiaria, su función es garantizar las obligaciones que surgen de la literalidad del cheque.

5-CLASES

El artículo 1 de la Ley N° 24452 dispone que los cheques son de dos clases:

² GOMEZ LEO, Osvaldo "Manual de derecho cambiario". Editorial Depalma. Buenos Aires. 1994-400.

a) comunes y b) de pago diferido. El cheque común es un título cambiario librado a la vista mediante el cual una persona (librador) que tiene fondos depositados en un banco (girado) o autorización para girar en descubierto da orden incondicional de pagar al tenedor del documento (beneficiario) o a su endosatario o tenedor, una cantidad determinada de dinero. Por otro lado, el cheque de pago diferido es una orden de pago contra una entidad autorizada librada a días vista a contar desde su presentación en la misma u otra entidad, debiendo el librador contar, para el momento de su vencimiento, con fondos suficientes depositados en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. No hay que confundirlo con el cheque.

5-1. Formas en las que se pueden librar los cheques:

Cheque al portador: En dicotomía con la letra de cambio y el pagaré, el cheque puede ser librado al portador, ya sea insertándole la cláusula “al portador”, no designando el beneficiario y en favor de persona determinada o al portador. Estos cheques solo pueden ser emitidos hasta la suma que autorice el BCRA.

a) **Cheque nominal:** Es el cheque emitido a favor de determinada persona. Puede ser librado a favor de una o varias personas, sean físicas o jurídicas, aclarándose si es en forma conjunta o alternativa.

Si se libra a favor de una persona física deberá consignarse el nombre y apellido del beneficiario y si fuera una persona jurídica la razón o denominación social.

La transmisión de estos cheques puede realizarse mediante endoso.

b) **Cheque nominativo “no a la orden”:** Al cheque nominal se le puede incorporar la cláusula “no a la orden” al lado del nombre del beneficiario.

Este tipo de cheques solo puede ser transmitido mediante cesión de créditos (regulado por el CCyC). El librador se asegura que el instrumento solo sea cobrado por el beneficiario.

c) **Cheque a favor del propio librador:** La ley permite que el cheque sea librado en beneficio del propio librador y tiene la facultad de endosarlo y transmitirlo o cobrarlo él mismo. La finalidad de esta figura es que el librador que a su vez es el titular de la cuenta corriente pueda disponer de fondos.

d) **Cheque librado contra el propio librador:** La ley de cheques prohíbe que se giren cheques contra el propio librador. Solo se permite como excepción cuando se trata de libramiento de cheques entre sucursales de un mismo banco con el fin de facilitar las prestaciones de sus respectivos servicios de caja.

e) **Cheque librado a la orden del banco girado:** Si bien no está contemplado en nuestra legislación, nada impide que un cuentacorrentista libere un cheque a favor del banco girado. Por

ejemplo para pagar la cuota de un préstamo o la tarjeta de crédito. En la actualidad la libertad que provoca administrar los productos bancarios a través del “Home Banking”, conlleva a que sea menos común este tipo de libramientos.

6-CREACIÓN Y FORMAS DE LOS CHEQUES

Se analizarán aquí los requisitos intrínsecos (o sustanciales o subjetivos) y extrínsecos (o formales u objetivos) necesarios para la creación o libramiento del cheque común.

6-1-Requisitos intrínsecos:

Capacidad:

Su estudio debe ser efectuado desde una triple perspectiva, según se trate de la capacidad necesaria para librar un cheque, presentarlo al cobro o atender el servicio de caja y pagarlo con efectos resolutorios:

a)-Capacidad creativa: se refiere a la capacidad para dar orden de pago al banco girado y la capacidad para asumir, mediante firma, la garantía de pago. La capacidad para dar el orden de pago al banco girado es la capacidad para disponer dinero, y la posibilidad de obligarse cambiariamente. Se debe tener en cuenta que la capacidad creativa está enmarcada en la capacidad legal para contratar.

b)-Capacidad beneficiaria: para presentar un cheque al cobro, en principio se requiere la capacidad plena que el derecho común exige para percibir. En doctrina hay acuerdo en que, si el cheque es al portador, o si el último endosante es en blanco, puede ser cobrado aun por un menor o un incapaz², sin que el banco tenga responsabilidad por ello, salvo que la minoridad o incapacidad sean evidentes, o que el banco tenga conocimiento de esas circunstancias, pues en ambos casos debe abstenerse de pagar el cheque.

c)-Capacidad de servicio: solo tienen capacidad para atender el servicio de cheque los bancos comerciales que cuentan con la correspondiente autorización del Banco Central de la República Argentina para abrir cuentas corrientes bancarias con servicio de cheque; deben revestir la forma de una sociedad anónima o cooperativa.

Voluntad:

Para la creación de un cheque se requiere la declaración unilateral de voluntad del librador, expresada con su firma. Tal voluntad debe estar informada por discernimiento (distinguir lo que se quiere de lo que se rechaza), intención (facultad de dirigir en uno u otro sentido ese discernimiento según la bondad o el perjuicio sufrido) y libertad (posibilidad de manifestar el arbitrio o la discrecionalidad subjetiva de elegir lo distinguido intencionalmente). Y además no estar viciada por error, dolo o violencia.

Objeto:

Como requisito intrínseco el cheque requiere como objeto idóneo una suma de dinero en la moneda que corresponda según el pacto de cheque concretado con el banco girado, sin posibilidad de fijar intereses, ya que tal cláusula es prevista y no permitida, y en caso de ser incluida en el título se la tiene por no escrita.

Causa:

La causa o finalidad económico-jurídica por la cual se libra un cheque debe ser lícita. En caso de no serla el deudor cambiario tendría pie con ello para invocarla y excepcionarse frente a su acreedor cambiario directo, siempre que el pleito se planteara en un proceso de conocimiento.

Inexistencia o vicios de los requisitos intrínsecos.

Efectos:

La falta de capacidad, o el hecho de haber padecido un vicio de la voluntad, o haber suscripto el título en virtud de una causa ilícita, no produce la nulidad del cheque como tal, sino que ello solo puede servir de base para una defensa o excepción en favor de quien lo padeció, manteniéndose vigentes las obligaciones cambiarias contraídas por los demás firmantes.

6-2-Requisitos extrínsecos:

Son todos los que se encuentran enumerados en el artículo 2 y 4 de la ley de cheque

a) Denominación “cheque”: la ley en su art. 2º inc. 1, requiere la inclusión de la denominación “cheque” inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción. La denominación no admite sinónimos ni expresiones sustitutas; se la debe considerar sacramental o solemne.

b) El número de cheque: para individualizar el formulario de cheque sin librar, extraviado o roto; facilitar el control del girado para no incurrir en las responsabilidades previstas en los art. 34 y 35 inc 3º; cuando el cuentacorrentista solicita la certificación de varios cheques a la vez,

identificar por el número de orden de cada uno de ellos las cuentas especiales que se debe abrir con motivo de las certificaciones efectuadas; extender recibos de pagos individualizando precisamente el cheque con el cual se ha efectuado éstos.

c) Lugar y fecha de creación: para determinar el punto de partida del término de presentación al cobro del título; desde cuando corre el plazo de prescripción de la acción de regreso; la capacidad del librador; y si corresponde o no atender el cheque con fondos de la certificación, si se trata de un cheque certificado. Si el cheque llevara más de una fecha o una fecha imposible, será nula por falta de un requisito esencial.

d) Nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago: se dispone que éste último tiene que estar impreso en los formularios que se entrega al cliente, aunque en la práctica, también el primero se incluye en ellos, inmediatamente arriba del otro.

e) Orden pura y simple de pago: se grafica con la expresión “páguese por este cheque” insertada al comienzo del texto del título, es una declaración unilateral de voluntad exteriorizada por el librador del cheque al firmarlo.

f) La suma que se ordena pagar, expresada en letras y números: la ley exige que se indique “una suma determinada de dinero”, que el girado debe pagar a la presentación del cheque.

g) La firma del librador: Con ella basta para tener por exteriorizada la declaración unilateral de voluntad del creador del cheque al firmarlo. *El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.*

Si faltare de alguna de las especificaciones contenidas en los incisos 1 a 6, no valdrá como cheque.

7-REQUISITOS EN EL CHEQUE PAGO DIFERIDO:

En relación a los requisitos intrínsecos, son los mismos que para el cheque común (capacidad, objeto, voluntad y causa).

En cuanto a los requisitos extrínsecos, el art. 54 de la ley 24542, establece que, deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

- La denominación "cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento: se trata de una cláusula solemne que no admite equivalentes.
- El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.

- La indicación del lugar y fecha de su creación: es necesario que la fecha de libramiento tiene que ser anterior a aquella que lleva como vencimiento.
- La fecha de pago no puede exceder un plazo de 360 días: el vencimiento es a una fecha determinada, la cual puede ser indicada de dos maneras, consignando en el cheque de pago diferido que ese título vence y puede ser presentado al pago: a) un día fijo que se indique en él; o b) determinado tiempo de la fecha de su libramiento.
- El nombre del girado y el domicilio de pago.
- La persona en cuyo favor se libra, o al portador.
- La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.
- El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.
- La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

8-FORMAS DE EXTENDER LOS CHEQUES:

El art. 4 de la Ley de cheques establece que debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. La ley no aclara expresamente que el cheque tenga que ser escrito, pero del juego de los art. 2, 3 y consc. surge tal necesidad. Corresponde aclarar que debe ser redactado en los formularios correspondientes a los talonarios o cuadernillos que el banco girado tiene que entregarle al cliente bajo recibo. Esos formularios que están diseñados según el modelo de la circular reglamentaria, son universales en la práctica bancaria y persiguen una mayor seguridad contra las eventuales falsificaciones, ya que el banco pagará los cheques extendidos por ellos previa verificación de que la numeración del que es presentado al cobro corresponde a la chequera oportunamente entregada al titular de la cuenta corriente bancaria. Cabe aclarar además que en la fórmula deberán constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que este tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

9-MODALIDADES

a) Cheque cruzado

El artículo 44 dispone el cruzamiento de un cheque, con los efectos indicados en el artículo siguiente. El cruzamiento del cheque se materializa mediante la inserción de dos barras paralelas en el anverso o frente del cheque y puede ser efectuado tanto por el librador como por cualquier portador, y aun por un avalista. Generalmente se trata de pequeñas barras colocadas en el ángulo superior izquierdo del cheque. El cruzamiento puede ser general o especial. El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada por el ordenamiento legal para prestar el servicio de cheque, de lo contrario, cuando solo se insertan las barras paralelas en el anverso del cheque sin mención de la entidad, será cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial, pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general. La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha. El cruzamiento de un cheque –tanto el general como el especial– tiene por efecto el restringir la legitimación activa derivada de la circulación del título, ya que impide que su portador legítimo lo cobre por ventanilla en razón de que está obligado a depositarlo en una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, para así percibir el importe del giro luego del clearing en una cámara compensadora, cualquiera sea su tipo, es irrevocable, por lo que la norma dispone que la tacha del cruzamiento o del nombre del banquero se tendrá por no hecha.

b) Cheque para acreditar en cuenta

El artículo 46 prescribe que el librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención para acreditar en cuenta. En ese caso, el girado solo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale al pago. La tacha de la mención se tendrá por no hecha. El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque. Si bien el origen de este instituto es diferente del cheque cruzado, sus efectos y finalidad son muy similares: ambos solo pueden ser cobrados a través de su depósito en cuenta bancaria, pero a diferencia del cruzado, el cheque normado en este artículo 46 tiene una transmisibilidad limitada, casi nula, puesto que una vez inserta la cláusula, solo el titular de la cuenta corriente bancaria en la misma puede legítimamente recibir el pago. Al igual que el cruzamiento, esta cláusula puede ser insertada tanto por el librador como por cualquier portador. La mención debe formularse necesariamente en el anverso, y la referencia “para acreditar en cuenta” será solemne, aunque no requiera estar firmada. De la misma forma que el cruzamiento, la cláusula para acreditar en cuenta es irrevocable, y la tacha de dicha mención se tiene por no escrita.

c) Cheque imputado

El artículo 47 dispone que “el librador, así como el portador de un cheque, pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido, y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación”. La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato, pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Solo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y, en ese caso, el título mantiene su negociabilidad. La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

d) Cheque certificado

El artículo 48 prevé que el girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se le gira la suma necesaria para el pago. El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras “visto”, “bueno” u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación. La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó. La certificación de un cheque consiste en la declaración formal del girado por la cual deja constancia en el propio cheque que cuenta con fondos suficientes para su satisfacción, y que tales fondos han sido irrevocablemente, pero temporariamente –no más de cinco (5) días–, destinados a honrar el cheque.

e) Cheque con cláusula no negociable

Conforme al artículo 50, el librador, así como el portador de un cheque, pueden insertar en el anverso la expresión “no negociable”. Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene ni puede transmitir más derechos sobre el mismo que los que tenía quien lo entregó. Esto no significa que el cheque no negociable no pueda ser transmitido por endoso, pues si así fuera estaríamos frente a un cheque no a la orden. Si bien es transmisible por endoso, este modo de circulación no producirá los efectos que cambiariamente se asignan al endoso, puesto que contrariamente a lo que el principio de autonomía cambiaria, el endoso de un cheque no negociable significará para quien lo reciba, que le serán oponibles todas las excepciones y defensas que se tuvieran contra quien le endosara el cheque.

10-EL RECHAZO

El artículo 38 prevé que cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, con la fecha y la hora de la presentación y con el domicilio del librador registrado en el girado. Agrega que la constancia del rechazo deberá ser suscripta por persona autorizada e igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora. Dispone que la constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto, con lo que quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas. Finalmente prescribe que la falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria. El girado no puede negarse a recibir un cheque que le sea presentado dentro de los plazos legales. Se le impone además como deber el expresar todos los motivos que pudiere haber para el rechazo del cheque, documentando en el propio título –o en su extensión o a añadido si los endosos no dieran lugar a ello– todas las causales del no pago del instrumento; datando y suscribiendo tal circunstancia, la persona autorizada para tal menester. Finalmente, deberá consignarse el número de endosos. El rechazo del documento no genera ningún derecho ni acción cambiaria a favor del portador o depositante a cargo de la entidad autorizada girada, ya que el girado actúa simplemente cumpliendo un servicio de caja. La constancia de rechazo deberá indicar también el domicilio del librador registrado en los archivos de la entidad girada, domicilio que producirá los efectos que se indican en la disposición del artículo 3. Conforme indica la norma, la constancia de rechazo producirá los efectos del protesto y abrirá la acción cambiaria contra el librador, sus endosantes y los avalistas de estos, sin necesidad de intervención notarial ni preparación de vía mediante reconocimiento de firma alguno. La falta de presentación o la presentación tardía del cheque perjudica la acción cambiaria. Asimismo, la falta de cumplimiento por parte del girado de los requisitos exigidos por la norma, causan también el perjuicio del título como ejecutivo.

11-HACIA UNA EVENTUAL EXTINCIÓN DEL CHEQUE

El constante avance de las tecnologías, los nuevos hábitos sociales (en cuanto a las formas de pago y la realización de transacciones), sumado a las grandes y recurrentes estafas que se realizan con los títulos valores más precisamente haciendo referencia al cheque. Hace que estemos asistiendo a una transformación en lo que respecta a la extinción del soporte papel.

Sin perjuicio de que en la actualidad están reguladas las normas de seguridad que determinan la línea de código en caracteres magnéticos y medidas del cheque y demás valores pagaderos a la vista -de cumplimiento obligatorio para todas las entidades bancarias del país-, tales como:

Dimensiones del documento, diseño, adjudicación y control del dígito verificador en el código de ruta, franja libre reservada para la línea de SCAN en caracteres magnéticos.etc³ .

Los motivos fundamentales de una eventual extinción del cheque pueden ser tres:

1) El primer motivo es que el cheque ya no es un medio de pago precisamente cómodo. Para cobrar el importe hay que desplazarse necesariamente hasta un banco, lo que es un trámite bastante engorroso para muchos.

2) El segundo motivo tiene que ver con el amplio abanico que actualmente existe para hacer pagos y transacciones, recientemente hemos vivido el nacimiento de las transferencias bancarias inmediatas, una opción que ha mejorado el envío de transferencias, reduciendo el tiempo de espera a los 15 segundos.

3) El ultimo y principal motivo a mí entender, son los riesgos que conllevan los cheques personales. Tanto si tienen un error en la escritura (o si la letra no es clara) como si el librador no tiene fondos, el banco puede rechazarlos, de forma que el emisor debe reescribirlo.

Estos argumentos son las causales fundamentales por las cuales el cheque como instrumento de pago ha dejado de existir en muchos países, por ejemplo en Europa ya son 15 los países que han dicho adiós al cheque: Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Croacia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia.⁴ Todo se mueve hacia lo digital lo que hará que por ejemplo los cheques en papel desaparezcan en pocos años hacia una evolución de los pagos móviles y que los códigos de seguridad como el PIN quedarán obsoletos ante los nuevos sistemas de seguridad como las contraseñas basadas en factores biométricos. En Argentina en los primeros cuatro meses de 2018, la cantidad de cheques rechazados llegó a 550.000, 87.000 más que en el mismo lapso del año pasado. El monto acumulado en el primer cuatrimestre llega así a los \$21.000 millones, un volumen 50% por encima al del primer cuatrimestre de 2017. Además, el mes de mayo fue récord en cheques rechazados.⁵

12-CUENTA CORRIENTE

La cuenta corriente bancaria fue regulada en el derecho argentino con la reforma producida en 1889 al Código de Comercio. Se trata de un contrato que constituye un acuerdo-marco que establece el ámbito en el que confluirán distintas operaciones, servicios y relaciones jurídicas generadas entre la entidad financiera y un cliente determinado. Se lo emplea para canalizar acreditaciones, anticipos, préstamos y otras operaciones de diversa naturaleza; permite utilizar

³ BCRA. Comunicación "A" 3728- 24/09/2002-

⁴ Nota del Cronista global español-El cheque bancario: un método de pago en peligro de extinción-2018-

⁵ <https://www.eleconomista.com.ar/2018-06-la-cadena-pagos-rojo-tras-mes-record-cheques-rechazados/>

servicios de cheque, descuentos, transferencias, compras de títulos, etc. No existe casi operación bancaria relevante que no pueda vincularse con una cuenta corriente bancaria

12-1-Concepto

El CCyC en su art. 1393 da la siguiente definición: la cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja. Las partes de este contrato son un banco—no pueden serlo otras entidades financieras, en razón de lo establecido en la Ley de Entidades Financieras—, como organizador y prestador del servicio, y el cuentacorrentista o titular de la cuenta, que puede ser una persona humana, jurídica o una unión transitoria de empresas.

El Código exige que la inscripción de los asientos correspondientes a créditos y a débitos se realice con periodicidad diaria; pero en la práctica ella tiene lugar ante cada movimiento, lo que se encuentra facilitado por el empleo de sistemas informáticos que, además, permiten el acceso permanente del cliente a la información sobre el estado de la cuenta.

12-2-Reglamentación

Es el Banco Central de la República Argentina el encargado de reglamentar la cuenta corriente. Ésta, contiene pautas de procedimiento, como son: el funcionamiento, movimientos de las cuentas; la relación con los cheques; formas de transmisión de los mismos; del rechazo, del extravío, sustracción o adulteración de cheques y otros documentos; cierre de cuentas y suspensión del servicio; etc.

Como se expuso al comienzo del trabajo, debido de la extensión del tema, es que en el presente haré una aproximación del funcionamiento de la cuenta corriente, pero solo abordaré en profundidad la cuestión del cierre de la misma.

12-3-Funcionamiento

Los bancos deberán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente de la entidad, previa vista del Comité de Auditoría, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento también se empleará ante cualquier modificación del manual que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

Las cuentas corrientes deberán contar con el uso de cheques, salvo que estén abiertas a nombre de personas jurídicas, en cuyo caso podrá establecerse que sea opcional la utilización de cheques.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas debiendo prestar especial atención—entre otros aspectos—a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

Las entidades deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar cuentas corrientes dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” que administra el Banco Central de la República Argentina, o no hayan incurrido en falta de pago de las multas establecidas en la Ley 25.730 por rechazos de cheques librados contra cuentas abiertas en la entidad. Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la normativa aplicable. Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Se entregarán cuadernos de cheques en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

12-4-Cierre de la cuenta corriente bancaria.

La cuenta corriente se cierra:

-Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; el cliente debe devolver las fórmulas de cheques en blanco en su poder y suministrar un listado de los cheques librados en los últimos 60 días, de modo de permitir al banco controlar que no existan cheques librados pendientes de cobro.

-Por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; El primer supuesto, la quiebra, se aplica a todo tipo de personas; pero los dos restantes aplican solo para el caso de personas humanas. No obstante, si son varios los titulares de la cuenta corriente y solo uno de ellos fallece o se incapacita, tal circunstancia no debe acarrear necesariamente el cierre de la cuenta, pues ello puede afectar innecesariamente las operaciones del otro.

-Por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco;

-Por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

El detalle de las causales que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como los requisitos que cada una de las partes deben observar en esa ocasión, deben figurar en el contrato de apertura de la cuenta y toda modificación de esas condiciones debe ser notificada en forma fehaciente al cuentacorrentista.

13-IMPREVISION DE LA LEY DE CHEQUES RESPECTO DE LA CANCELACIÓN.

Las particulares características del cheque y la normativa aplicable al mismo, no consideran pertinente la cancelación de un cheque librado, utilizando como analogía las disposiciones contempladas en la normativa referente a la letra de cambio u al pagaré. Dado que desnaturalizaría al cheque en afectación de los principios establecidos por la ley, afectando así la seguridad jurídica en su circulación.

La ley de cheque no prevé de manera expresa el instituto de “cancelación” como si lo hacen la ley de letra de cambio y pagaré. Por ende no procede la cancelación de un cheque judicialmente, así se ha establecido en el fallo jurisprudencial “Epuyen S.A. s/ cancelación de título del año 2010 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná”, en el mismo la cámara dijo “el cheque cumple una función económica que debe ser tenida en consideración para decidir la cuestión traída a resolver. La función económica esencial del cheque es la de fungir como medio de pago. Quien pretende satisfacer una deuda entregando un cheque a su acreedor, lo hace sustituyendo el dinero en efectivo por un título valor. Constituye una orden de pago. Su revocación solo produce efectos jurídicos siempre y cuando haya expirado el término para la presentación del cheque al cobro, oportunidad en que el banco girado recién se encontrará en condiciones de no pagar el cheque. Como consecuencia de ello es que en doctrina se hable de la irrevocabilidad del cheque hasta tanto no haya expirado el término para su presentación al cobro (art. 29 Ley 24.452; cfr. Rouillón, Adolfo A. N., " Código de Comercio Comentado y Anotado", T. V, La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 335/340 y 505/506).

Tales ideas directrices justificaría la subsistencia de la responsabilidad del librador del cheque aún en caso de que se hubiera comunicado al banco girado el extravío o la sustracción del cheque impidiendo su pago conforme al régimen establecido por el art. 5° de la Ley 24.452”. Sin embargo la misma brinda herramientas similares para proceder en supuestos de pérdida, robo o extravío. Por ejemplo el art. 5 de la ley de cheque establece “En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquellas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual

forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente”⁶ y el art 29 expresa que “La revocación de la orden de pago no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación.

Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo”⁷

14-CONCLUSIÓN

Al “finalizar” esta monografía (la palabra finalizar la pongo entre comillas, porque este tema sin duda alguna da mucho para escribir), he llegado a la conclusión de que tanto nuestro derecho comercial, como el del mundo, en muchos aspectos está en constante evolución y fusión con la tecnología (medios electrónicos y digitales).

Es dable mencionar que si bien este trabajo solo da una visión general de lo que es el instrumento cheque, también dediqué un título para hablar brevemente de una posible extinción del soporte papel (títulos cartulares). Básicamente por fundamentos que expresé en la presente.

Esta evolución de la que habló, está directamente direccionada hacia los hábitos sociales en lo que respecta a las prácticas comerciales.

Si nos situamos diez años atrás era impensado que desde un dispositivo móvil (celular) pudiéramos depositar un cheque, hacer una transferencia, sacar un préstamo, cotizar un seguro o simplemente controlar movimientos y gastos. Esto en la actualidad existe y es una realidad, lo cual genera una experiencia simple, ágil y 100% digital, evidentemente no alcanza con estas metodologías, sino que también se está incorporando en este último tiempo la identificación de datos biométricos

⁶ LEY DE CHEQUES Ley 24.452 Clases de cheque. Cheque común. Transmisión. La presentación y el pago. Recurso por falta de pago. Cheque cruzado. Cheque para acreditar en cuenta. Cheque imputado y certificado. Cláusula "no negociable". Aval. Cheque de pago diferido. Disposiciones comunes y complementarias. Sancionada: febrero 8 de 1995. Promulgada: febrero 22 de 1995.

⁷ LEY DE CHEQUES Ley 24.452 Clases de cheque. Cheque común. Transmisión. La presentación y el pago. Recurso por falta de pago. Cheque cruzado. Cheque para acreditar en cuenta. Cheque imputado y certificado. Cláusula "no negociable". Aval. Cheque de pago diferido. Disposiciones comunes y complementarias. Sancionada: febrero 8 de 1995. Promulgada: febrero 22 de 1995.

(reconocimiento facial, lector de huella digital.etc), para la realización de transacciones bancarias mediante el celular.

En síntesis si bien consideró que el cheque es un título valor de gran importancia en el ámbito económico de una sociedad, ya que sin él sería difícil concretar muchas transacciones comerciales, pero mi apreciación particular es que la extinción del cheque como instrumento de valor es inminente y la misma no se va a producir por una falencia de los instrumento(títulos valores) en sí mismo, sino más bien por un total y abrupto avance tecnológico, que se desarrolla minuto a minuto, tornando obsoletas las viejas prácticas.

15-BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA:

- CCyC comentado por Lorenzetti Ricardo

-GOMEZ LEO Osvaldo,“Ley de cheques. Leyes 24.452 y 24.760. Comentada y anotada”

-GOMEZ LEO Osvaldo, “Nuevo Manual de Derecho Cambiario”3ª edición.

- ILLANES, Carlos L. “Cuenta corriente bancaria como cautelar en el concurso preventivo”*DJ*15 10/12/2014.

- MANUAL DE DERECHO COMERCIAL Sebastián I. Sánchez Cannavó

- LEY DE CHEQUES Ley 24.452 Clases de cheque. Cheque común. Transmisión. La presentación y el pago. Recurso por falta de pago. Cheque cruzado. Cheque para acreditar en cuenta. Cheque imputado y certificado. Cláusula "no negociable". Aval. Cheque de pago diferido. Disposiciones comunes y complementarias. Sancionada: febrero 8 de 1995. Promulgada: febrero 22 de 1995.

- Reglamentación de cuentas corrientes bancarias del BCRA

JURISPRUDENCIA:

“Epuyen S.A. s/ cancelación de título del año 2010- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná”